



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	133-0166-2018	
Sede o Región:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha:	Hora:	Follos:
11/07/2018	16 55 39 74	6

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que por medio de la queja con radicado No.SCQ-133-0135 del 24 de febrero del año 2015, tuvo conocimiento la Corroboración por parte del señor **Wbeimar De Jesús Salazar Tabares**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.785.966, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda sata catalina del municipio de Abejorral, debido a la contaminación del recurso hídrico.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 4 de marzo del año 2015, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0096 del 5 de marzo del año 2015, en el cual se determinó lo siguiente el cual fue remitido a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con al cedula de ciudadanía No. 21.848.396 y a la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente de Abejorral la remisión del informe técnico con la finalidad de que se diera cumplimiento algunas recomendaciones y evitar la comisión de afectaciones ambientales.

Que se realizó una nueva visita de verificación el 22 de julio del año 2015, en el cual se elaboró el informe técnico No.133-0273 del 28 de julio del año 2015, determinó el incumplimiento del requerimiento realizado.

Que por medio de la Resolución No.133-0156 del 1 de agosto del año 2015, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de preparación, y use de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales. 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

agroquímicos en las zonas de retiro de las fuentes hídrica que discurre por su predio, ubicado en la vereda Santa Catalina, del municipio de Abejorral, a la señora María del Socorro Castañeda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396.

Que se adelantó una nueva visita el 7 de octubre del año 2015, en el cual se elaboró el informe técnico No. 133-0452 del 15 de octubre del año 2015, en el cual se determinó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *La señora MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA no dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación.*

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el incumplimiento de las requerimientos hechos por la corporación bajo informe técnico 133 0096 y resolución 133 0156 del 01/Agosto/2015.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto No. 133-0507 del 21 de octubre del año 2015, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora María del Socorro Castañeda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, por hacer caso omiso al requerimiento generado por Cornare a través del oficio con radicado No. 133-0096 del 5 de marzo del año 2015, y la Resolución No.133-0156 del 1 de agosto del año 2015.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 133-0177 del 28 de marzo del año 2017, procedió este Despacho mediante Auto 133-0182 del 5 de abril del año 2017, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora María del Socorro Castañeda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396:

CARGO PRIMERO: La señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, ha hecho caso omiso a los requerimos formulado a través del Auto con radicado No. 133-0507 del 21 de octubre del año 2015, expedido por la Corporación, en contravención a lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: La señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, han desconocido los retiros la fuente hídrica, en el predio conocido como el Brillante, ubicado en las coordenadas X.-75° 25'32.23" Y: 5° 52'43.025" Z: 2378; en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, en contravención a lo establecido en el Artículo 132° del Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo 251 de 2011, expedido por la Corporación.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que no se presentaron descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto133-0250 del 16 de mayo del año 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes.

Queja Ambiental radicado No. SCQ-133-0135-2015
Informe técnico No. 133.0096 del 5 de marzo del 2015
Informe técnico No. 133.0273 del 28 de julio del 2015
Informe técnico No. 133.0452 del 15 de octubre del 2015
Informe técnico No. 133-0177-del 28 de marzo del año 2017

Acta compromisoria ambiental radicado No. 133-0234 del 6 de mayo del 2017

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio: Ordenar a la unidad de control y seguimiento de la regional paramo la realización de una visita al predio donde se evidencian las afectaciones en la que se determine lo siguiente: 1.1 El cumplimiento del requerimiento, compromiso realizado; 1.2 El grado de las afectaciones evidenciadas o causadas; 1.3 La necesidad de imponer una sanción administrativa conforme los cargos formulados.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 133-0486 del 12 de octubre del año 2017, del cual se extrae lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

La señora María Del Socorro Castañeda y la empresa JORDAM FARMS S.A.S han dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación en lo referente a:

La construcción del canal que evita la sedimentación sobre la fuente hídrica.

Retiros a la fuente hídrica.

Tramite de la concesión de aguas superficiales.

De igual manera requerimientos anteriores como la dotación con cortinas y el establecimiento de zonas de amortización con especies vegetales ya se realizó y están cumpliendo con el objetivo propuesto.

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Corporación.

Se remite a jurídica para lo de su competencia.”

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 133-0491 del 20 de octubre del año 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS, RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados toda vez que la presunta infractora no se pronunció al respecto.

CARGO PRIMERO: La señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, ha hecho caso omiso a los requerimos formulado a través del Auto con radicado No. 133-0507 del 21 de octubre del año 2015, expedido por la Corporación, en contravención a lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: " toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente"; dicha conducta se configuró cuando se encontró la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con al cedula de ciudadanía No. 21.848.396, no había cumplido con los requerimientos emanadas en través del oficio con radicado No. 133-0096 del 5 de marzo del año 2015, y la Resolución No.133-0156 del 1 de agosto del año 2015.

Al respecto, la implicada no se manifestó.

Evaluado lo verificado por el grupo de control y seguimiento de la Regional, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, analizadas anteriormente, se puede establecer con claridad que la señora María del Socorro Castañeda, identificada con al cedula de ciudadanía No. 21.848.396, no logró desvirtuar este cargo, evidenciándose el incumplimiento.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; por lo tanto, el cargo 1 está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO: La señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, han desconocido los retiros la fuente hídrica, en el predio conocido como el Brillante, ubicado en las

coordenadas X.-75° 25'32.23" Y: 5° 52'43.025" Z: 2378; en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, en contravención a lo establecido en el Artículo 132° del Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo 251 de 2011, expedido por la Corporación.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05002.03.21053; se puede también concluir que el segundo cargo no es tendiente a prosperar, toda vez que las actividades tendientes a establecer y respetar desconocido los retiros la fuente hídrica, en el predio conocido como el Brillante, ubicado en las coordenadas X.-75° 25'32.23" Y: 5° 52'43.025" Z: 2378; en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, en contravención a lo establecido en el Artículo 132° del Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo 251 de 2011, expedido por la Corporación.

En este sentido se debe referenciar el informe técnico No. 133-0149 del 22 de mayo del año 2018, en el cual se establece lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

Mediante el acta compromisorio con radicado No.133-0234 del 06 de mayo de 2017, se requirió a la señora María del socorro ya que por su predio discurre fuentes hídricas, ubicado en la vereda santa catalina del municipio de Abejorral, para que respete los retiros mínimos de la fuente, donde no debe realizar fumigaciones ni rocerías de rastrojo alto y bajo, aplicar las buenas practicas agrícolas y trazar el canal para trasportar el agua de escorrentía evitando la sedimentación de la fuente; estos requerimientos se verifico su cumplimiento mediante visita de control y seguimiento el día 18 de mayo de 2018, en la cual se observó el cumplimiento de los requerimientos y avance en la recuperación de la fuente .

27. RECOMENDACIONES:

Realizar mantenimiento al canal para transportar el agua de escorrentía.”

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con al cedula de ciudadanía No. 21.848.396, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al Cargo primero formulado mediante Auto No. Auto 133-0182 del 5 de abril del año 2017, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales

liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que en virtud a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 133-0030 del 27 de febrero del año 2018, se generó el informe técnico con radicado No. 133-0222 del 28 de junio del año 2018 en el cual se establece lo siguiente:

“19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada La metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de Ochocientos Cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y un mil pesos con sesenta y seis centavos.

20. RECOMENDACIONES

20.1. Remitir a La oficina jurídica.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora María del Socorro Castañeda, identificada con al cedula de ciudadanía No. 21.848.396, procederá este

Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-2693 de 2018, y 112-2681 del 8 de junio del año 2018, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con al cedula de ciudadanía No. 21.848.396, del cargo primero formulado en el Auto con Radicado 133-0182 del 5 de abril del año 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de (852.861.66 \$) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con al cedula de ciudadanía No. 21.848.396, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Realizar mantenimiento al canal para transportar las aguas de esorrentía.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396; En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FELIPE PEREZ ARBOLEDA
Director (E) Regional Páramo

Felipe
Proyecto: Jonathan E
Fecha: 9-7-2018
Expediente: 05002.03.21053
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: Resuelve Sancionatorio

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente